

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, 441 y 450 de la Ley Electoral del Estado¹, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; **la competencia para conocer sobre el dictado de la resolución de fondo del procedimiento sancionador ordinario**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal con licencia de San Luis Potosí, por la probable violación a las normas electorales de propaganda escrita, contenidas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 347, 347 quarter, y 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. Partido Verde Ecologista de México.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Denunciado. Ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal con licencia de San Luis Potosí.

INE. Instituto Nacional Electoral.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES.

1. El 04 cuatro de agosto de esta anualidad, el PVEM, formulo denuncia en la via sancionadora electoral en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal con licencia de San Luis Potosí, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
2. En fecha 10 diez de agosto de esta anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se declaró incompetente y envió el procedimiento ante el CEEPAC.
3. En fecha 18 dieciocho de agosto de esta anualidad, el CEEPAC, admitió a trámite la denuncia presentada, en la vía de procedimiento sancionador ordinario.
4. En fecha 04 cuatro de diciembre de 2020, dos mil veinte, se ordenó enviar el procedimiento sancionador ordinario, a este Tribunal a efecto de

¹ Publicada el 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce.

que resolviera el fondo del mismo.

5. En fecha 16 dieciséis de diciembre de los corrientes, se presentó ante la Oficialía de partes común de este Tribunal, el informe circunstanciado y los autos del procedimiento sancionador ordinario.

En esa misma fecha se registró el expediente bajo la clave TESLP/PSO/01/2020.

6. En fecha 17 diecisiete de diciembre de los corrientes, se turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

7. Circulado el proyecto de resolución entre los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se convocó a sesión pública a celebrarse a las 18:30 horas del día 18 dieciocho de diciembre de 2020, dos mil veinte.

Discutido el proyecto por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que el mismo adquirió el carácter de resolución jurisdiccional.

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. Este Tribunal considera, que no es competente para conocer sobre el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

Ello en tanto que, de conformidad con el artículo 441 de la ley electoral del estado vigente, publicada en fecha 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce, es al CEEPAC, a quien corresponde dictar la resolución que en derecho proceda, en los procedimientos sancionadores ordinarios.

En efecto, el precepto en cita establece lo siguiente:

“Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá

exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos,

consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.”

Como puede observarse, la competencia para resolver en forma definitiva un procedimiento sancionador ordinario corresponde al Pleno CEEPAC, por lo que, conforme al principio de legalidad que gobierna el derecho electoral, establecido en el artículo 114 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, este Tribunal no puede alterar las normas del procedimiento vigentes, que regulan los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

No es obstáculo a lo anterior, la precisión que hace el órgano administrativo electoral, en su acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020, dos mil veinte, y en su informe circunstanciado, en el sentido de que, para la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, deban de aplicarse los artículos 452 y 453 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado, en fecha 30 treinta de junio de 2020, dos mil veinte; en tanto que era la ley que se encontraba vigente al momento de la interposición de la denuncia.

Ello en tanto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

acción de inconstitucionalidad 164/2020, declaro la inconstitucionalidad del decreto 703, publicado en fecha 30 treinta de junio de 2020, dos mil veinte², por el que se expide la Ley Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior decreto la *reviviscencia* de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto legislativo 613, publicado en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, en fecha 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce.³

En ese sentido, las normas que aplico el CEEPAC, para enviar los autos del procedimiento sancionador ordinario a este Tribunal para que resolviera en definitiva, carecen de validez, de conformidad con los artículos 210 de la Ley de Amparo, y 72, 73 estos últimos relacionados con el 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por lo tanto no pueden ser aplicadas ni siquiera de forma retroactiva.

Se colige lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia: 1a. LI/2004, que lleva por rubro: JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Estableció que las consideraciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria para los Tribunales, por lo tanto, no le es oponible el principio de retroactividad en la aplicación de leyes declaradas inválidas, bajo la hipótesis de haberse iniciado los procedimientos con anterioridad a la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad respectiva.

Por lo tanto, es incorrecta la tesis que refrende el CEEPAC, en el sentido de que, la aplicación de una norma declarada inválida, debe continuar aplicándose cuando se inició el procedimiento bajo la vigencia de la misma, para dotar de certeza a las partes respecto al trámite del procedimiento sancionador, en tanto que, una ley declarada inconstitucional, no puede generar efectos de ningún tipo, ni siquiera retroactivos en la solución de una controversia, y por lo tanto, *debe continuarse el procedimiento respectivo con la ley que a resurgido por*

² Véase resolutivo tercero de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta el 5 cinco de octubre de 2020, dos mil veinte.

³ Véase resolutivo cuarto de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta el 5 cinco de octubre de 2020, dos mil veinte..

revivencia.

Así entonces, en acatamiento irrestricto a lo resuelto con el Alto Tribunal del País, este Órgano Jurisdiccional considera inaplicables por inválidos los artículos 452 y 453 de la Ley Electoral del Estado, creada mediante decreto 703, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de junio de 2020, dos mil veinte, en tanto que la sola sugerencia de aplicación por parte de este órgano jurisdiccional podría genera la responsabilidad establecida en los artículos 72 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 de la Ley de Amparo.

No es obice a lo anterior las tesis de jurisprudencia que invoca el CEEPAC, en su proveido de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuyos rubros y datos localización son los siguientes:

- OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA. (Tesis P./J. 70/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.).
- RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). (Tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.)

Ello en tanto que, tales tesis de jurisprudencia, se refieren a conflictos de leyes en el tiempo, en decir conflictos en cuanto a la vigencia

de normas que fueron sustituidas por otras mediante reformas legislativas.

Pero en el caso, no se trata de un conflicto de leyes en el tiempo, por la pérdida de su vigencia, sino que, la temática que se aborda en esta controversia, es la imposibilidad constitucional, a aplicar normas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego entonces, en la resolución de fondo del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, debe aplicarse el artículo 441, la Ley Electoral del Estado vigente, esto es la publicada mediante decreto 613, en fecha 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce.

Por lo que deberá ser el Organismo Administrativo Electoral el que resuelva el fondo de la controversia motivada por el procedimiento sancionador.

b) Efectos de la resolución.

Este Tribunal no es competente para resolver el fondo del Procedimiento Sancionador Ordinario, promovido por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal con licencia de San Luis Potosí, por la probable violación a las normas electorales de propaganda escrita, contenidas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 347, 347 quarter, y 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se ordena enviar las constancias del procedimiento sancionador ordinario, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en caso de que considere agotado el procedimiento de investigación, proceda conforme lo establece el artículo 441, de la Ley Electoral del Estado vigente, esto es la publicada mediante decreto 613, en fecha 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce.

Se exhorta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en los casos futuros, sea cuidadoso en no aplicar leyes electorales declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, so pena de que se haga acreedor a las responsabilidades que establecen las normas jurídicas federales.

Notifíquese personalmente a la parte denunciada, en el domicilio que expreso en autos del procedimiento sancionador ordinario; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

al actor, notifíqueseles por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el capítulo de considerandos de este proveído, este Tribunal:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal no es competente para resolver el fondo del Procedimiento Sancionador Ordinario, promovido por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal con licencia de San Luis Potosí, por la probable violación a las normas electorales de propaganda escrita, contenidas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 347, 347 quarter, y 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se ordena enviar las constancias del procedimiento sancionador ordinario, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en caso de que considere agotado el procedimiento de investigación, proceda conforme lo establece el artículo 441, la Ley Electoral del Estado vigente, esto es la publicada mediante decreto 613, en fecha 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce.

TERCERO. Se exhorta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en los casos futuros, sea cuidadoso en no aplicar leyes electorales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, so pena de que se haga acreedor a las responsabilidades que establecen las normas jurídicas federales.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte denunciada, en el domicilio que expreso en autos del procedimiento sancionador ordinario; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al actor, notifíqueseles por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de

Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.

Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.

L'RGL/L'EDAJ°desa.

<https://teslp.gob.mx>

<https://teeslp.gob.mx>